

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en
el ordenamiento jurídico peruano**

TESIS

Para optar el Título de Abogado

Autor: Bach. Fernando Samuel Otiniano Guevara

Tumbes, 2022

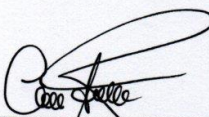
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en
el ordenamiento jurídico peruano**

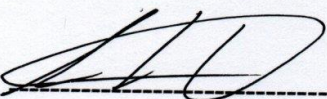
Tesis aprobada en forma y estilo por:

Dra. Alcántara Mio Carmen Rosa



Presidente

Mg. Loayza Pérez Christhiam Giancarlo



Miembro

Tumbes, 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en
el ordenamiento jurídico peruano**

Los suscritos declaramos que la tesis es original en forma y estilo.

Bach. Fernando Samuel Otiniano Guevara (Autor)

Mg. Hugo Chanduvi Vargas

(Asesor) _____
ORCID N° 0000-0002-7655-8487

Tumbes, 2022



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los ocho días del mes de marzo del dos mil veintidós, siendo las 19:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designado con la **Resolución Decanal N° 087-2021/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 28 de abril del 2021**, integrado por la Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío con DNI N° 00252831 en su condición de Presidenta, Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez con DNI N° 10813859 Miembro, Mg. Hugo Chanduvi Vargas con DNI N° 80453434 Asesor de Tesis; para la sustentación en acto público de la tesis titulada **“Impugnación de acuerdos como mecanismos de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano”**, ejecutada por el Bachiller Fernando Samuel Otiniano Guevara, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet, meet.google.com/sho-itdq-utz.


Así mismo se deja constancia que el Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo, con DNI N° 43977129, miembro del jurado no se encuentra presente debido a problemas de salud, se encuentra con descanso médico, por lo que conforme el artículo 64 del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes se procede a instalar y llevar a cabo la sustentación con los dos miembros de jurado presentes.

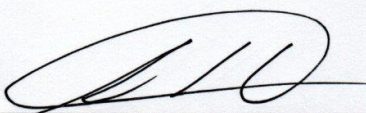
En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas. La presidenta del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra al Bachiller **FERNANDO SAMUEL OTINIANO GUEVARA**, para que proceda a la sustentación de la tesis.


Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes: **Declaran aprobado por unanimidad** con el calificativo de Regular () Buena () **Muy Buena (X)** y Sobresaliente ().

Por tanto, el Bachiller, queda **APTO**, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 20 horas con 05 minutos, del mismo día, la presidenta del jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.


Dra. CARMEN ROSA ALCANTARA MIO
Presidente de Jurado de Tesis


Mg. CHRISTIAM GIANCARLO LOAYZA
Miembro de Jurado de Tesis


Mg. Mg. HUGO CHANDUVI VARGAS
Asesor de Tesis

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mis progenitores que son los fundadores de mi formación. Y a mis hermanas por ser mi sostén en este proceso de culminación de mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradecido con Dios y con mi tío Fernando Segundo Otiniano Noblecilla, por ser mis fortalezas y guías constantes en todo momento de mi vida.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE ANEXOS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
Bases teórico-científicas.....	15
Antecedentes	23
III. METODOLOGÍA	26
IV. RESULTADOS.....	29
V. DISCUSIÓN.....	49
VI. CONCLUSIONES.....	62
VII. RECOMENDACIONES.....	64
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	65
ANEXOS.....	68

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Resultados de las fichas documentales de recolección	29
--	-----------

INDICE DE ANEXOS

Anexo N° 01: Ficha documental de recolección	68
Anexo N° 02: Cuestionario	69
Anexo N° 03: Matriz de consistencia.....	70
Anexo N° 04: Operacionalización de variables.....	71
Anexo N° 05: Informe de originalidad	73

RESUMEN

La presente investigación se centró en la institución jurídica de la impugnación de acuerdos, la cual según Vega (2005) representa uno de los más grandes derechos de todo accionista cuando forma parte de una sociedad anónima, su participación en la construcción de la voluntad societaria, le permite mediante estos mecanismos, actuar en la búsqueda de tutela judicial o arbitral por haberse generado un acuerdo que vulnera la ley, el estatuto o el pacto social -entiéndase también, impugnación de acuerdos que afectan los intereses particulares de los socios que integran la sociedad y participan, o no, en la junta directiva durante su elaboración-.

En esta ocasión la presente investigación trató acerca de la impugnación de acuerdos societarios, en este caso se identificó si se le debe dar un tratamiento similar al sistema de impugnación en sentido estricto y el sistema de la tutela nulificante de acuerdos societarios -como aparentemente se desprende de una interpretación literal de la ley- o si, en cambio, se debe darle un tratamiento de forma indistinta.

Los objetivos de la investigación se dirigieron a analizar los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano, y, además, a establecer las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas.

Se llegó a la conclusión que los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano serian porque existen diferentes: 1) plazos de caducidad; 2) intereses tutelados; 3) vía procesal distinta y 4) legitimidad para obrar.

Palabras claves: el acuerdo societario; invalidez de acuerdos societarios; nulidad y anulabilidad.

ABSTRACT

This research focuses on the legal institution of challenging resolutions, which according to Vega (2005) represents one of the greatest rights of all shareholders when they are part of a corporation, their participation in the construction of the corporate will, allows them through these mechanisms, The shareholder's participation in the construction of the corporate will allows him to act in the search for judicial or arbitration protection for having generated an agreement that violates the law, the bylaws or the social pact -understanding also, challenging agreements that affect the particular interests of the partners that integrate the company and participate, or not, in the board of directors during its elaboration-.

On this occasion, the present research will deal with the challenge of corporate agreements, in this case it will be identified whether it should be given a similar treatment to the system of challenge in the strict sense and the system of the nullifying guardianship of corporate agreements -as it apparently follows from a literal interpretation of the law- or whether, on the other hand, it should be treated indistinctly.

The objectives of the research are aimed at analyzing the grounds for distinguishing the assumptions of nullity and the challenge of corporate resolutions in the Peruvian legal system, and, in addition, to establish the consequences of invoking indistinctly the grounds for challenge and nullity of resolutions of the general shareholders' meeting.

It was concluded that the grounds for distinguishing between the cases of nullity and the challenge of corporate resolutions in the Peruvian legal system would be because there are different 1) expiration periods; 2) protected interests; 3) different procedural channels; 4) legitimacy to act.

Key words: the corporate agreement; invalidity of corporate agreements; nullity and voidability.

Translated with www.DeepL.com/Translator (free version)

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centró en la institución jurídica de la impugnación de acuerdos, la cual según Vega (2005) representa uno de los más grandes derechos de todo accionista cuando forma parte de una sociedad anónima, su participación en la construcción de la voluntad societaria, le permite mediante estos mecanismos, actuar en la búsqueda de tutela judicial o arbitral por haberse generado un acuerdo que vulnera la ley, el estatuto o el pacto social -entiéndase también, impugnación de acuerdos que afectan los intereses particulares de los socios que integran la sociedad y participan, o no, en la junta directiva durante su elaboración-.

Para Broseta (1994) esta forma de tutela tiene su empleo como una forma de control a los actos que emite la Junta General como órgano soberano de la sociedad anónima, es decir, la Junta General debe cumplir con la ley y lo plasmado en sus normas estatutarias, y cuando estas no cumplen con estos dispositivos normativos, los socios minoritarios utilizan como garantía para el cumplimiento de la ley y el estatuto el mecanismo de impugnación de acuerdos societarios.

Sin embargo, como indica Torres (2005) la impugnación de acuerdos societarios no solo representa la fuente de conflicto entre los accionistas minoritarios y mayoritarios, sino, también, un dolor de cabeza para los operadores jurídicos debido a su falta de coherencia al mantener dos sistemas de impugnación: el sistema de impugnación en sentido estricto y el sistema de la tutela nulificante de acuerdos societarios.

En esta ocasión la presente investigación trató acerca de la impugnación de acuerdos societarios, en este caso se identificó si se le debe dar un tratamiento similar al sistema de impugnación en sentido estricto y el sistema de la tutela nulificante de acuerdos societarios -como aparentemente se desprende de una interpretación literal de la ley- o si, en cambio, se debe darle un tratamiento de forma indistinta.

A raíz de este razonamiento nos encontramos que el problema radicó en las normas previstas en el art. 139 y 150 de la Ley General de Sociedades -en adelante, la

LGS-, el primero, regula un sistema que protege a los accionistas minoritarios cuando se vulnera el interés individual y societario, o se desarrolla alguna causal de anulabilidad prevista en el Código Civil o en la LGS, en cambio, el segundo artículo cautela el interés público, es decir, protege a los accionistas mediante la tutela nulificante al configurarse una causal por violación de norma imperativa, orden público o buenas costumbres. Sin embargo, la redacción de ambos artículos al referirse a la impugnación o nulidad de acuerdos contrarios a la ley o “a esta ley” refiriéndose a la LGS, hacen que los operadores jurídicos sostengan en algunas demandas y sentencias que las causales de impugnación de acuerdos societarios pueden ser formuladas por los accionistas afectados -o terceros legitimados- de manera indistinta.

Actualmente, en la Ley General de Sociedades -Ley N° 26887, vigente desde 1997, en adelante la LGS- se prevé un mecanismo de tutela societaria a fin de garantizar a los accionistas y terceros afectados la impugnación de acuerdos emitidos por la junta. Sin embargo, en la actualidad, la utilización de este mecanismo de tutela se ha visto distorsionado por la falta de claridad que existe en el art. 139 y 150 de la Ley. En el primero se prevé el mecanismo de tutela de impugnación de acuerdos en sentido estricto. En el segundo se prevé el mecanismo de impugnación de acuerdos, pero a través de la tutela nulificante.

La redacción ambos artículos no parece prohibir la utilización de uno u otro mecanismo de protección ante acuerdos que afecten el desarrollo interno de la sociedad o sean contrarios al ordenamiento jurídico. Lo que amerita la investigación es que no existe una prohibición clara, expresa y cierta en la LGS, ni en ningún otro dispositivo legal, sobre el ejercicio sucesivo de la pretensión - no acción- de acuerdos societarios, sino, más bien, parecería permitir que en caso un accionista solicite la impugnación de un acuerdo societario en la vía judicial o arbitral, si esta es desestimada, también puede solicitar la nulidad societaria del acuerdo, esto pondría en peligro el principio de seguridad jurídica y el de correcto desarrollo societario en el mercado, específicamente, de las sociedades anónimas.

Sin embargo, variada es la posición en la doctrina, donde se ha indicado que no es posible demandar, de manera indistinta, la impugnación y nulidad del acuerdo, sino,

más bien, cuando las pretensiones tienen una causa petendi similar - fundamentos de hecho o de derecho- no es posible demandar la impugnación y luego, ante la no estimación de esta pretensión, la nulidad, al tener ambos supuestos de hecho distintos, plazos de caducidad, legitimación para obrar, y causales propias.

La importancia de la investigación radicó en que se busca establecer los fundamentos apropiados que permitan distinguir ambas herramientas de tutela societaria: el mecanismo de impugnación y la tutela nulificante. Ello le ayudaría al operador jurídico a tener más claridad, y entender, que las consecuencias de asimilar uno y otro supuesto puede crear escenarios perjudiciales para el desarrollo económico de las sociedades, específicamente, de las sociedades anónimas.

Los objetivos de la investigación fueron analizar los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano, y, además, a establecer las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas.

La investigación se dirigió a una perspectiva dogmática, en la modalidad de tesis no experimental, utilizándose el tipo transversal, a fin de realizar un estudio desde un lugar fijo en un periodo de tiempo concreto.

Finalmente, entre los antecedentes más importantes de la investigación tuvimos a Cieza (2013) que explica que se pueden encontrar hasta cuatro supuestos de impugnación de acuerdos previstos en la LGS: a) La impugnación de acuerdos en sentido estricto del art. 139; b) la anulabilidad de los acuerdos prevista en el art. 139; c) la tutela nulificante prevista en el art. 150; y, finalmente, d) la nulidad de los acuerdos societarios prevista en el art. 38 de la LGS. Sin embargo, no existe prohibición expresa de que no se deba utilizar de forma indistinta cualquiera de los mecanismos de tutela antes indicados. Si la legislación no ha tenido una respuesta clara, menos aún, la jurisprudencia, al agravarse la situación cuando los litigantes cuestionan la validez y eficacia de los acuerdos mediante la impugnación o la tutela nulificante de manera indistinta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Bases teórico-científicas

2.1.1. Mecanismos de tutela en el derecho societario

Las operaciones societarias tienen un efecto inter-societario y extra-societario. Es inter societario cuando solo alcanza a los intereses de los accionistas al interior de la sociedad. Es extra societario por tener efectos en su desarrollo con el Estado. Las relaciones jurídicas que nacen de las sociedades anónimas y que tienen por objeto obligaciones de tipo patrimonial, se desenvuelven en el mercado, y éste, esta propiamente regulado por los privados y el Estado (Vega, 2005).

Por otro lado, existen ciertos actos societarios que pueden afectar la voluntad de los accionistas o transgredir las normas jurídicas de carácter imperativo, es por ello, que se ha elaborado por el legislador nacional un marco jurídico que le brinda a los accionistas o terceros la posibilidad de defender sus intereses societarios. Estas herramientas están la legislación societaria y el código civil.

Los mecanismos de tutela en el derecho societario, a decir de Vega (2005) sirven para cautelar la voluntad "social" específicamente de las sociedades anónimas. La cautela de los intereses -sea de los intereses privados de los socios o el interés social que se desprende de la normatividad vigente- se operativiza con el derecho de impugnación de acuerdos, a fin de que la sociedad pueda emitir de manera legal y legítima su voluntad social.

Por tanto, esta herramienta debe tener una regulación coherente y práctica, a fin de que apoye al desenvolvimiento de las sociedades, específicamente, de las sociedades anónimas, protegiendo de manera correcta los intereses de todos aquellos que se vean afectados por un acuerdo de la sociedad viciado o nulo (Vega, 2005).

La Ley General de Sociedades, fue aprobada por Ley 26887, en la nueva ley la regulación de un mecanismo de tutela para los acuerdos societarios vicios o nulos, es el derecho de impugnación previsto en los arts. 139 hasta el 151 siendo parte

del Título I de la sección cuarta del Libro II.

2.1.2. El sistema de impugnación de acuerdos en la legislación societaria peruana

El profesor Cieza Mora (2013) al referirse al sistema de impugnación de acuerdos de la LGS, indica que su regulación no ha tomado en cuenta los aportes de la doctrina civil, por tanto, el enfoque societario del sistema de impugnación de acuerdos reviste ciertos problemas de coherencia conceptual que implican una revisión e interpretación por parte de los operadores jurídicos.

Para el Prof. Montoya (1967) nuestro código de comercio de 1902 no sistematizo un sistema de impugnación de acuerdos societarios, su desarrollo apareció de manera reciente con la Ley 16123-Ley de Sociedades mercantiles con el fin de proteger a los accionistas minoritarios del gran poder que pueden llegar a tener los accionistas mayoritarios. En efecto, aquí se buscaba que los accionistas minoritarios utilizaran la garantía del sistema de impugnación de acuerdos, a fin de que los accionistas mayoritarios respeten el Estatuto, el pacto social y la Ley.

Ahora bien, la Ley N° 26887-Nueva ley general de sociedades, recoge el contenido esencial de la ley 16123 y las modificaciones previstas en la entrada en vigor del Código Procesal Civil actual, para Hundskopf (1995) el contenido esencial de este mecanismo de tutela se forma a partir del vacío que presentaba el código de comercio, al no haber previsto un sistema de impugnación de acuerdos societarios nulos, viciados o contrarios al orden público y las buenas costumbres, por tanto, se tenía que acudir a la vía ordinaria, lo cual provoco extensos trámites que terminaban por desalentar a los accionistas minoritarios a que impugnaran los acuerdos.

Esto sería calificado por la doctrina como una regulación impertinente, debido a que el desarrollo empresarial, necesita de movimientos rápidos por los agentes en el mercado, por ello, los accionistas se desalentaban de iniciar cualquier tipo de acción judicial, esto fue lo que motivó el alejamiento de empresarios o accionistas de su participación en sociedades anónimas.

Para Montoya (citado por Hundskopf, 1995) el sistema de impugnación de acuerdos societarios es aquel que le permite a los accionistas o terceros cuestionar la validez

de los acuerdos que se han tomado en una sociedad, específicamente, los acuerdos adoptados en una sociedad anónima, cuando estos presenten vicios o defectos en la conformación de la voluntad societaria.

El sistema de impugnación de acuerdos para Vega (2005) es una garantía que se le otorga a la participación de cualquier accionista en una sociedad anónima. Si el accionista participa en la conformación de la voluntad societaria, también se le asigna una forma de poder controlar los acuerdos en los cuales manifestó su oposición, no asistió o fue impedido de participar, esto es una garantía de contrapartida a su participación en la sociedad.

En suma, mediante cualquier vicio o defecto -situación patológica- que presente el acuerdo el accionista puede invocar el sistema de impugnación de acuerdos, a fin de hacer cumplir el marco legal vigente.

a. La junta general de accionistas

La junta general de accionistas toma un papel muy importante en el desarrollo societario, es quien expresa la voluntad social, es el órgano soberano de la sociedad. Sin embargo, es común que algunas de las exteriorizaciones de su voluntad estén impregnadas de vicios en su formación o en contra del derecho vigente. Por ello, los accionistas minoritarios pueden utilizar el derecho a impugnar los acuerdos como un mecanismo de tutela que los proteja, no solo a estos, sino también, a la sociedad, siendo un importante “dique” para frenar el abuso que pueden cometer las mayorías, conforme se contrasta con la práctica social (Vega, 2005).

Con la LGS las impugnaciones que se amparen en la tutela nulificante proveniente del Código Civil, se tramitarían como proceso de conocimiento; por otro lado, las que provinieran de la vulneración a la LGS, se tramitarían como proceso de conocimiento; y, finalmente, las que provengan de defectos de forma como los defectos de convocatoria o de falta de quórum, se sustanciarán por la vía del proceso judicial sumarísimo (Montoya, 2004).

b. La tutela nulificante en el derecho societario.

El sistema de tutela de la nulidad prevista en la LGS, indica que los acuerdos no pueden ser subsanados por conformación. Empero, la misma ley indica un plazo

de caducidad para poder accionar vía judicial vía el sistema de impugnación de acuerdos societarios.

Es por lo que el Prof. Montoya (2004) indica que los acuerdos impugnados son convalidados si cumplido el plazo de caducidad no se accionó contra estos. En el caso de los acuerdos anulables, estos su pueden ser confirmados o subsanados si la Junta Directiva emite otro acuerdo que esté libre de vicios en su conformación o, también, si transcurre el plazo de caducidad para impugnar los acuerdos societarios que poseen vicios o defectos.

Un dato para tener en cuenta es el de los derechos adquiridos por terceros, a pesar de que los efectos del acuerdo afecten a la sociedad anónima y sus accionistas, estos no pueden alcanzar a los terceros que obtuvieran derechos o contrajeran obligaciones, mientras que hayan actuado de buena fe al momento de contratar o celebrar actos jurídicos mediante el acuerdo impugnado por tener vicios o defectos en su conformación.

c. Condiciones que deben cumplir los accionistas para impugnar un acuerdo societario

El Prof. Montoya (2004) indica que el accionista que promueva una demanda de impugnación de acuerdo societario tiene la obligación de mantener su condición durante todo el tiempo que dure el proceso judicial; si el accionista transfiere, total o parcialmente, sus acciones, perderá la legitimidad para obrar en el proceso y, en consecuencia, extinguirá, respecto al accionista que impugna el acuerdo, el proceso judicial iniciado.

Nótese, que la LGS les permite a los accionistas que hayan expresado su voto favorable para el acuerdo societario acordado en la junta y que se encuentra impugnado en la vía judicial, poder intervenir para defender su validez, a fin de cautelar sus intereses y los de la misma sociedad en el proceso judicial.

El art. 140 de la LGS es claro al establecer quienes pueden solicitar la tutela de impugnación de acuerdos: a) Si los accionistas que participaron en la junta, dejaron constancia en el libro de actas que se oponían al acuerdo; b) Si se trata de accionistas “ausentes”, es decir, que no participaron en la junta; c) Si se trata de

accionistas que al ser ilegítimamente separados no hayan podido emitir su voto en la junta; d) Si se trata de casos de acciones sin derecho a voto, la impugnación solo se puede invocar cuando el acuerdo vulnere derechos especiales de aquellos que posean la titularidad sobre dichas acciones (Montoya, 2004).

d. La acumulación de procesos en la impugnación de acuerdos en sentido estricto en la vía judicial

La demanda de impugnación de acuerdos en sentido estricto puede ser, según sus causales, interpuesta en la vía del proceso abreviado o proceso sumarísimo. Según la LGS, conforme al carácter célere de la resolución de estos procesos, no está permitido que se acumulen conjuntamente la pretensión de indemnización por daños o perjuicios u otras pretensiones que deban ventilarse en la vía del proceso de conocimiento; por otra parte, cuando varios accionistas hayan impugnado el mismo acuerdo, la sociedad demandada está obligada a dar cuenta al juez que conoció el primer proceso de impugnación a fin de que sean acumuladas en el mismo proceso judicial (Montoya, 2004).

e. Acuerdos impugnables en la legislación societaria peruana

El Art. 139 de la (LGS) precisa que pueden ser impugnados a nivel judicial los acuerdos que: a) Sean contrarios a la LGS; b) se opongan a las normas estatutarias o el mismo pacto social; c) cuando se lesione o menoscabe los intereses de uno o más accionistas, o, incluso, de la sociedad misma; d) cuando los acuerdos adolezcan de alguna causal de anulabilidad prevista en el código civil (Montoya, 2004).

En el supuesto a) caben los ejemplos de: la instalación de una junta de accionistas sin la concurrencia mínima de los miembros, o, también, se celebre con defectos en el procedimiento de convocatoria, se tomen acuerdos sin observar que debe concurrir una mayoría de votos por parte de los accionistas, entre otros; en el supuesto b) caben los ejemplos de cualquier tipo de acuerdo que transgreda los estatutos o el pacto social, debido a que estos se sustentan en la expresión de una autonomía privada que da origen a la estructura societaria que los accionistas construyeron (Vega, 2005).

Existe una particularidad al momento de interpretar las causales previstas en el artículo 139 de la ley, para el autor Vega (2005) la ley solo hace referencia a los

acuerdos que son contrarios a la LGS, mas no los que transgreden la LGS, ello ha llevado a emitir la opinión que el art. 139 no contempla las causales de impugnación por ejemplo: defectos de convocatoria para la junta de accionistas, falta de quórum para emitir una decisión, sustentándose dentro de una vía procesal distinta, tal como lo es el proceso sumarísimo.

Sin embargo, Vega (2005) enfatizaría que las causales de impugnación sobre defectos de convocatoria para la junta de accionistas o falta de quórum para emitir una decisión, si están previstos en el art. 139 de la LGS, lo cual se deduce mediante una interpretación de Ratio Legis y sistemática.

Según Vega (2005) en la tutela de impugnación de acuerdos de junta directiva se mantiene la consecuencia jurídica de la nulidad, a pesar de que la nulidad y anulabilidad civil han sido distinguidas en el texto de la LGS.

f. Suspensión del acuerdo societario que se encuentra en un proceso de impugnación conforme a los alcances de la LGS.

La LGS prevé que los acuerdos inválidos -al poseer un vicio o defecto en su conformación- o los acuerdos que estén siendo ejecutados, pueden ser suspendidos por mandato judicial, si el órgano jurisdiccional recibe la solicitud de suspensión por parte del accionista impugnante, a fin de que el proceso de impugnación de acuerdo en sentido estricto consiga sus efectos, esto es, cautelar los intereses privados de sus accionistas, de la sociedad anónima o de las normas imperativas vigentes.

Nótese, que esta facultad está supeditada a que el impugnante acredite tener el veinte por ciento del capital social, es decir, el capital suscrito; asimismo, a fin de evitar que la suspensión de acuerdos se convierta en una herramienta que detenga la marcha de la sociedad en el mercado, el Juez está facultado para exigirle al accionista solicitante una contra cautela, como una medida preventiva en caso la suspensión del acuerdo ocasione daños y el proceso de impugnación de acuerdo resulte infundado (Montoya, 2004).

g. La impugnación de acuerdos en la vía del proceso abreviado y sumarísimo

En el art. 140 al 149 de la LGS se establecen reglas procesales para tramitar la impugnación de acuerdos.

Respecto al trámite de la demanda de impugnación de acuerdos en el proceso abreviado, Hundskopf (1995) indica lo siguiente:

a) Legitimación activa: Solo los accionistas están facultados para interponer una demanda de impugnación de acuerdo societario, conforme al art. 140 de la LGS. Además, debe encontrarse en cualquiera de estas situaciones: 1. Si asistió a la junta, dejó constancia en acta de su oposición al acuerdo; 2. Que se haya encontrado ausente; 3. Que se le haya privado de ejercer su voto en la junta.

b) Legitimación pasiva: Se entiende que es la sociedad anónima.

c) Plazo de caducidad de la acción: Se debe manifestar que aquí existen tres supuestos: 1) el plazo caducó a los dos meses de la fecha donde los accionistas mayoritarios hayan adoptado el acuerdo; 2) el plazo caducó a los tres meses si el socio no pudo concurrir; 3) si se trata de un acuerdo inscribible, la caducidad se dará dentro del mes siguiente a su inscripción en registros públicos.

d) Anotación preventiva: A solicitud de parte del o los accionistas que promueven la demanda de impugnación de acuerdo societario, pueden solicitar que se inscriba la demanda en registro públicos, esta herramienta constituye una medida cautelar, y es un refuerzo, para los accionistas impugnantes, de proteger sus intereses y los de la sociedad.

e) Condición del impugnante: Conforme al art. 140 de la LGS el accionista que impugne el acuerdo debe mantener su condición durante todo el tiempo en que dure el proceso judicial, si la pierde, se verá extinguido el proceso judicial, ante su falta de capacidad para obra.

f) Multa para el litigante de mala fe: Cuando el accionista demandante haya procedido con mala fe o falta de fundamento en la demanda, el art. 149 faculta al

juez a que interponga una sanción de tipo pecuniaria, a fin de desincentivar el actuar malicioso de los accionistas que dañen a la sociedad.

Respecto al trámite de la demanda de impugnación de acuerdos en el proceso sumarísimo, Hundskopf (1995) indica lo siguiente:

Como se sabe, el proceso sumarísimo es el procedimiento más breve, simple y sencillo de los diferentes procesos contenciosos regulados por el nuevo Código Procesal Civil, siendo aquel en el que se llega de la manera más rápida a la sentencia definitiva que ponga fin a la situación de conflicto o al estado de incertidumbre jurídica que originó el proceso (p. 103).

En el proceso sumarísimo únicamente se va a dar tratamiento a las causales de impugnación siguientes: 1) Las que se sustenten en defecto de convocatoria; 2) falta de quórum. Sin embargo, es opinión de la doctrina que el plazo de resolución de estos casos debió ser aún más corto, debido a que incluso el proceso sumarísimo está pensado para procesos civiles y no procesos societarios, con lo cual se busca un desarrollo económico vertiginoso (Hundskopf, 1995).

h. Respecto al trámite de la nulidad de acuerdos societarios en la vía del proceso de conocimiento

Respecto al trámite de la demanda de nulidad de acuerdos en el proceso de conocimiento, Hundskopf (1995) indica que conforme al art. 150 de la LGS precisa que la tutela nulificante contra acuerdos emitidos por la junta directiva de la sociedad, solo es posible en los siguientes casos: a) cuando es contrario a normas imperativas; b) cuando se producen las causales establecidas en la LGS o en el Código Civil Peruano.

Para Vega (2005) cuando se trata de acuerdos contrarios a normas imperativas, este último, es un concepto que incorpora al ordenamiento jurídico en su totalidad, provocando que las causales para solicitar la nulidad, bajo el amparo de este concepto, sean bastantes; sin embargo, para este autor cuando se trate de acuerdos que violen la LGS, no se podrá solicitar la nulidad, sino, más bien, se

tendrá que aplicar la “impugnación de acuerdos”.

2.2. Antecedentes

2.2.1. Antecedentes Internacionales

Robleto (2012), en su investigación titulada “principales causas de impugnación en los acuerdos societarios en la junta general de accionistas” con el objetivo de investigar la impugnación de acuerdos como un derecho político de los accionistas, realizó una investigación de tipo básica, dogmática jurídica nivel descriptivo, de diseño no experimental, en donde concluye que: primero, el principio de buena fe es un parámetro para evaluar los acuerdos societarios, al establecerse por los socios mayoritarios un abuso de su capital sobre los socios minoritarios al emitir acuerdos que son contrarios a la ley, el estatuto o el pacto social; segundo, la impugnación de los acuerdos societarios constituyen un derecho político de los accionistas minoritarios, al ser una garantía frente al abuso de los socios mayoritarios, por tanto, actúa como una garantía del interés societario, frente al interés individual de los accionistas mayoritarios que actúan de mala fe; tercero, la impugnación es un derecho individual-colectivo, irrenunciable y que se fundamenta en el interés social, conforme se precisa en el art. 224 y 2671 del Código de Comercio; finalmente, respecto a la naturaleza jurídica de la impugnación de acuerdos societarios, su naturaleza es la de ser un derecho político del accionista de tipo potestativo, que puede ser subsanado por el tiempo, debido a la inercia de los accionistas afectados, brindando así la circulación económica de las actividades que despliega una sociedad anónima en el país.

Viquez (2012), en su investigación titulada “la Impugnación de Acuerdos de Junta Directiva en las Sociedades Anónimas Costarricenses por parte de los socios minoritarios, análisis jurisprudencial, normativo y su solución en el Derecho Comparado” con el objetivo de analizar el desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas para determinar con exactitud las limitaciones y funciones de la Junta Directiva, realizó una investigación de tipo básica, dogmática jurídica nivel descriptivo, de diseño no experimental, en donde concluye que: en su país los accionistas minoritarios con accionistas mayoritarios se encuentran en desventaja en relación a los accionistas mayoritarios, debido a la falta de una regulación

eficiente que cautele los intereses de las minorías; segundo, los órganos jurisdiccionales tratan a las sociedades anónimas como entes de derecho privado, dejando de lado su función mercantil, por ende, se detiene la marcha y desarrollo de las sociedades, afectando su posicionamiento económico en el mercado.

Lara (2015), en su investigación titulada “mecanismos de protección de los accionistas minoritarios de una sociedad anónima y una propuesta de reforma legislativa a la luz de la experiencia española” con el objetivo de: identificar la importancia de la protección a los socios minoritarios, la falta de regulación para dar protección a los mismos y establecer qué criterios se deben cumplir para dar protección a los socios minoritarios afectados por el acuerdo viciado o defectuoso, realizó una investigación de tipo básica, dogmática jurídica nivel descriptivo, de diseño no experimental, en donde concluye que: primero, la ley 20.382 y 18.046 les facultad un gran margen de actuación a los accionistas mayoritarios, a fin de que adopten los acuerdos que les parezcan más favorables, transgrediendo el interés social al beneficiar su interés particular; se propone una regulación donde los accionistas minoritarios obtengan herramientas que les permitan protegerse de los acuerdos adoptados por los accionistas mayoritarios y que perjudiquen el interés social de la sociedad anónima.

2.2.2. Antecedentes Nacionales

Vargas (2014), en su investigación titulada “Inadecuada impugnación de acuerdos infringe el derecho del accionista”, con el objetivo de analizar la regulación de la impugnación de acuerdos en la legislación vigente, realizó una investigación de tipo básica, dogmática jurídica nivel descriptivo, de diseño no experimental, en donde concluye que: se debe establecer una propuesta de reforma legal que tutele los derechos de los accionistas y de los terceros con legítimo interés, que se tome en cuenta el modelo jurídico español con su Ley General de Sociedades, a fin de establecer una regulación correcta y clara, y, finalmente, que se pueda solucionar este problema con un precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia.

Salguero (2015), en su investigación titulada “problemática de la impugnación y de la nulidad de los acuerdos societarios” con el objetivo de determinar de qué manera, la actual redacción imprecisa de los artículos 38°, 139° y 150° de la ley general de

sociedades peruana, N° 26887, incide en las sentencias sobre nulidades e impugnaciones de acuerdos societarios que se plantean de acuerdo con dichas normas, realizó una investigación de tipo básica, con estudio cualitativo y dogmático donde concluyó que: el derecho de impugnación es una de las herramientas que la ley le otorga a los accionistas o terceros con legítimo interés para que cuestione los acuerdos que poseen vicios o defectos en su estructura; en la LGS se ha establecido un régimen general de invalidez en su art. 38, sin embargo, en el caso de la regulación especial de las sociedades anónimas estas tienen un régimen especial y, con ello, una tutela de protección especial para impugnar sus acuerdos que se tomen en la junta; existe un grave problema de inseguridad jurídica en nuestra LGS, por la falta de claridad en el sistema de impugnación de acuerdos societarios; los acuerdos de junta general de accionistas son los únicos acuerdos impugnables en la parte especial y parte general de la LGS; nuestra LGS es poco clara al diferenciar los supuestos de nulidad e impugnación de acuerdos.

Paz (2014) en su investigación titulada “la acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la ley general de sociedades” con el objetivo de determinar si existe falta de claridad en la ley general de sociedades respecto a la tutela de impugnación y nulificante, conforme a la doctrina y jurisprudencia; por ello, se realizó una investigación de tipo básica, con enfoque dogmático, donde se concluye que: si se le da un similar tratamiento a las causales de nulidad y anulabilidad, a la tutela nulificante y a la impugnación, en la Ley General de Sociedades, no tendría sentido la distinción, pues se podría dejar pasar los plazos de caducidad para la impugnación e invocar la nulidad, lo que originaría serios problemas de seguridad jurídica.

Huamán (2018) en su investigación titulada “Sumarización de los procesos de impugnación de acuerdos societarios en la ley general de sociedades” con el objetivo de determinar la vía procedimental más eficiente para cuestionar los acuerdos societarios; por ello, realizó una investigación de tipo básico, y de diseño dogmático, donde concluyó que: no existen razones suficientes para tener dos vías procedimentales -proceso abreviado y sumarísimo-, prolongan los plazos judiciales, perjudican los intereses de la sociedad y sus socios y no les permite desarrollarse económicamente en el mercado.

III. METODOLÓGIA.

3.1. Tipo de estudio

La investigación se dirigió a una perspectiva dogmática, por ello, adquiere el carácter de investigación básica o pura, con el fin de aumentar el desarrollo teórico sobre una institución jurídica, mediante mecanismos prácticos de recopilación como libros, sentencias o entrevistas (Muntané, 2010).

El diseño escogido por el autor de la tesis es no experimental, al no buscar alterar el objeto investigado o las variables, a fin de observar y estudiar los hechos y fenómenos al cómo se encuentren en la realidad social.

Ahora bien, conforme a la clasificación de los diseños no experimentales, se utilizó el de tipo transversal, aquí se busca lograr que el objeto investigado sea analizado por el investigador en un lugar fijo de un periodo de tiempo concreto.

3.2. Variables e hipótesis de investigación

3.2.1. Variables

Variable Única:

Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano.

3.2.2. Formulación de hipótesis

Hipótesis general 1:

Los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano serian porque existen diferentes:

- 1) plazos de caducidad;
- 2) intereses tutelados;
- 3) vía procesal distinta; y

4) legitimidad para obrar.

Hipótesis general 2:

Las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas: 1) Vulneración del principio de seguridad jurídica; 2) Paralización de la actividad económica de la sociedad anónima en el mercado.

3.3. Diseño de contrastación de hipótesis

Aquí se recolectaron datos de investigación entre el año 2000 hasta la actualidad, a fin de estudiar el tema investigado. Finalmente, se utilizó para la discusión el método descriptivo- explicativo -aquí, se estudia la estructura, características o cualidades del objeto investigado y se deducen sus consecuencias, en un lugar y tiempo determinado-.

3.4. Población y muestra.

3.4.1. Población

La población es el total de los casos que concuerdan con una serie de descripciones (Hernández Sampieri et al., 2014). En este caso son:

- a) Jurisprudencia emitida por: 1-. la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; 2-. la Primera Sala Civil son la Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, 3-. Plenos Jurisdiccionales Comerciales emitidos sobre el tema.
- b) Abogados especialistas en derecho civil y comercial.
- c) Magistrados de primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

3.4.2. Muestra

A) En la sección de jurisprudencia tenemos (10) diez unidades de muestra, dividida en:

a) Seis (6) sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (1. Cas. N° 129-2001-Cono Norte; 2. Cas. N° 4712-2009-Lima Norte; 3. Cas. N° 2566-99-Callao; 4. Cas. N° 046-1994-Huaura; 5. Cas. 1082-2006-Lambayeque; 6. Cas. N° 2978-2011-Lima);

b) Tres (3) plenos jurisdiccionales comerciales emitidos por las Cortes Superiores del país: 1. El pleno Jurisdiccional Nacional Comercial del año 2013 emitido por la Corte Superior de Justicia de Piura; 2. Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial del año 2012 emitido por la Corte Superior de Justicia de Chiclayo; 3. Pleno Jurisdiccional Regional Comercial emitido por la Corte Superior de Justicia de Ancash en el año 2013;

c) Una (1) sentencia recaída en el expediente N° 369-2005-Lima emitida por la Primera Sala Civil son la Sub especialidad comercial en la Corte Superior de Justicia de Lima.

B) Son dos abogados especialistas: un (1) especialista en derecho civil y un (1) especialista en derecho comercial.

C) Son (2) magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tumbes: uno de primera instancia (Juzgado Civil Transitorio) y uno de (Sala Civil Superior).

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Se utilizó la técnica documental de recopilación jurisprudencial, a fin de obtener información que contraste los conceptos teóricos con los datos extraídos de los fallos a nivel judicial; el instrumento, se denomina ficha documental de recolección.

Se utilizó la técnica de la entrevista, a fin de conocer opiniones especializadas de los abogados que sean especialistas en derecho civil y en derecho comercial, respecto a ¿Cuáles son los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y de impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano? Y sobre ¿Cuáles son las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas?; el instrumento que se utilizará será la entrevista tipo cuestionario.

Se utilizó la técnica de la entrevista, a fin de conocer opiniones de magistrados que sean de primera y segunda instancia en el ámbito civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, respecto a ¿Cuáles son los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y de impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano? Y sobre ¿Cuáles son las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas?; el instrumento que se utilizará será la entrevista tipo cuestionario

3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos

Posterior a la recolección de datos, se organizaron los resultados de la recopilación documental de las sentencias y de la legislación comparada. Las entrevistas se realizaron a los abogados especialistas: i) que trabajan en el área del derecho civil; ii) que trabajan en el área del derecho comercial; se emplearon con la finalidad de explicar cuestiones relevantes del presente estudio sobre Derecho de impugnación de acuerdos como mecanismos de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados de la ficha de recolección de datos

Se aplicó la ficha documental de recopilación jurisprudencial, a fin de obtener información que contraste los conceptos teóricos con los datos extraídos de los fallos a nivel judicial, lo que viene a continuación son los extractos jurisprudenciales que ayudaran a completar nuestra investigación:

A) SENTENCIAS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demandante	Deydi Villacorta Gómez
Demandado	Estación de Servicios Kendall Sociedad de Responsabilidad Limitada
vía procesal	
Nº De Resolución y Fecha	Cas. Nº 129-2001-Cono Norte
Instancia de mérito o corte suprema	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia
Fundamentos jurídicos:	
<p><i>“Si del texto de la demanda consta que la acción de impugnación propuesta por las actoras se funda en causales de nulidad previstas por el Código Civil. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley General de Sociedades derogada (Decreto Legislativo número 311), aplicable ultractivamente al caso de autos, tal impugnación queda sometida a las reglas de dicho Código. En tal virtud, no resulta amparable el recurso en cuanto denuncia la inaplicación del artículo 144 de dicha ley”.</i></p>	

Demandante	P.P.C. B
Demandado	El Pacífico Agencia de Aduanas Sociedad Anónima
Nº De Resolución y Fecha	. Cas. Nº 2566-99-Callao
Instancia de mérito o corte suprema	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia
Fundamentos jurídicos:	

“Si la norma prevé un primer plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo, este plazo no puede reducirse porque el acuerdo se inscribió en el Registro Público; porque si bien la brevedad del plazo se estableció para favorecer la firmeza del acuerdo social, también se debe considerar el derecho del impugnante, y el principio de que todo plazo se establece en beneficio del deudor”;

“Se advierte también que la norma no se ha puesto en el caso de acuerdos inscribibles y no inscribibles, sino que se refiere al mismo acuerdo, en el caso de que éste sea inscrito, por lo que debe entenderse que el segundo plazo es adicional, y de ningún modo que suprime el primero; en todo caso la interpretación correcta es que queda subsumido en el plazo mayor”

“Que es distinto el caso del artículo ciento cuarenta y dos de la vigente Ley General de Sociedades, el que diferencia tres situaciones: a) cuando el accionista concurrió a la junta la acción de impugnación caduca a los dos meses de la fecha del acuerdo; b) si el accionista no concurrió caduca a los tres meses; y c) tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción”

Demandante	Enrique Miyashiro Fekuda
Demandado	Avícola Atahuampa Sociedad Anónima
Nº De Resolución y Fecha	Cas. Nº 046-1994-Huaura
Instancia de mérito o corte suprema	Cas. Nº 046-1994-Huaura (Sala Civil de la Corte Suprema)
Fundamentos jurídicos:	
<p><i>“Las impugnaciones sobre nulidad de acuerdos societarios están fundadas en las causales de nulidad que establece el Código Civil, se encuentran sometidas a dicho cuerpo legal, que no señala el plazo de sesenta días para interponer la acción”.</i></p>	

Demandante	Wilmer Arturo Saavedra Zegarra.
Demandado	Empresa Nor Oriente Sociedad Anónima.
Nº De Resolución y Fecha	Cas. 1082-2006-Lambayeque
Instancia de mérito o corte suprema	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica
Fundamentos jurídicos:	
<p><i>“Que, en esa lógica, el artículo ciento cincuenta de la citada ley general de sociedades número veintiséis mil ochocientos ochenta y siete dispone de manera expresa que la acción de nulidad para la impugnación de acuerdos de junta será procedente cuando incidan las causales de nulidad previstas en el Código Civil, debiendo sustanciarse en la vía de conocimiento y dejando</i></p>	

establecido, además, que dicha acción de nulidad caducará transcurrido el año del acuerdo adoptado materia de impugnación; De lo expuesto se extrae, por un lado que la acción de nulidad, con el fin de impugnar los acuerdos de la Junta General de Accionistas, se tramita en la vía de conocimiento, y de otro lado, dicha acción de nulidad tiene un plazo de caducidad que se establece en un año; por consiguiente, en el caso de autos, el plazo para impugnar el acuerdo cuestionado por el recurrente caducó indefectiblemente al haber interpuesto su demanda, según sello de recepción de fojas cuarenta y cuatro, el veintiocho de febrero de dos mil cinco, esto es, en exceso al plazo previsto en la norma precitada en el considerando anterior; por consiguiente el recurso de casación por la causal de aplicación indebida resulta infundado”.

Demandante	Abel Augusto Figari Garfios Asociación Civil Jokey Club del Perú
Demandado	Portalia Sociedad Anónima
Nº De Resolución y Fecha	Cas. Nº 2978-2011-Lima.
Instancia de mérito o corte suprema	Cas. Nº 2978-2011-Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia
Fundamentos jurídicos:	
<i>“Que, en tal sentido es de aplicación a los hechos el artículo 80 del Código Civil, que prevé que las asociaciones son organizaciones de personas naturales o jurídicas que motivadas por un objetivo común no lucrativo se organizan para lograr propósitos comunes; el artículo 84 del mismo Código</i>	

prevé que la Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación que tiene como atribuciones: elegir a las personas que integran el Consejo Directivo, aprobar las cuentas y balances, además de resolver sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos; y, el artículo 92 del mismo cuerpo de leyes que modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial número 10-93-JUS expresamente contempla: "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ¡legítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el Juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado"

Demandante	M.R.I.
Demandado	Transporte Urbano V.R.H. de la Torre Sociedad Anónima.
Nº De Resolución y Fecha	Cas. Nº 4712-2009-Lima Norte

Instancia de mérito o corte suprema	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Fundamentos jurídicos:	
<p><i>“Que, la Ley General de Sociedades diferencia la institución de impugnación judicial de acuerdos de la institución de nulidad de acuerdos. En tal sentido, de conformidad con el artículo ciento treinta y nueve de la Ley número veintiséis mil ochocientos ochenta y siete, procede la impugnación judicial de acuerdos de la Junta General cuando: 1) Su contenido sea contrario a esa ley; o 2) Se oponga al estatuto o al pacto social; o 3) Lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad; o 4) Incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil; Asimismo, el artículo ciento cuarenta y dos de la acotada Ley señala que la impugnación a que se refiere el artículo ciento treinta y nueve caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción. Por su parte, el artículo ciento cincuenta de la Ley número veintiséis mil ochocientos ochenta y siete señala que procede la acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta general, cuando: 1) Son contrarios a normas imperativas; 2) Incurran en causales de nulidad previstas en esa ley (como por ejemplo, el regulado en su artículo treinta y ocho); o 3) I. en causales de nulidad previstas en el Código Civil, en sus artículos ciento noventa, doscientos uno y doscientos diecinueve, siendo que esta demanda se sustanciará en el proceso de conocimiento, la misma que caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo”.</i></p>	

**B) PLENOS JURISDICCIONALES COMERCIALES EMITIDOS POR LAS
CORTES SUPERIORES DEL PAÍS**

Corte Superior de Justicia	Piura- Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial
Año	2013
Tema	Nulidad e impugnación de acuerdos en la Ley General de Sociedades
Pregunta	¿Resulta procedente la pretensión de nulidad o de acuerdos del directorio?
Posturas	<p><u>Primera ponencia:</u></p> <p>La ley general de sociedades no ha regulado la impugnación o nulidad de los acuerdos de directorio. Ello resulta natural en razón de que cualquier decisión del directorio puede ser ratificada o dejada sin efecto por la Junta General de accionistas; refuerza esta posición el hecho de que la ley no regula plazo alguno para tales cuestionamientos, ni prevé causales para ello. En consecuencia, no resulta procedente la citada pretensión.</p> <p><u>Segunda ponencia:</u></p> <p>Si bien la Ley General de Sociedades no prevé este tipo de pretensiones, sin embargo, no la prohíbe, en consecuencia, tal pretensión sería viable si no existe posibilidad alguna que la junta de socios pueda pronunciarse sobre los cuestionamiento -impugnación o nulidad- de algún socio contra las decisiones del directorio que afectan a la sociedad o a los derechos de los socios. Sería de aplicación la regla general prevista en los Art. 38 y 49 de la LGS. En</p>

	consecuencia, si resulta procedente la impugnación o nulidad de los acuerdos de directorio.
Decisión	Se optó por la segunda ponencia con 68 votos a favor.
Fundamentos jurídicos de la postura seleccionada:	
<p><i>El pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente:</i></p> <p><i>“Si bien la Ley General de Sociedades no prevé este tipo de pretensiones, sin, embargo, no la prohíbe, en consecuencia, tal pretensión sería viable si no existe posibilidad alguna que la junta de socios pueda pronunciarse sobre los cuestionamiento -impugnación o nulidad- de algún socio contra las decisiones del directorio que afectan a la sociedad o a los derechos de los socios. Sería de aplicación la regla general prevista en los Art. 38 y 49 de la LGS. En consecuencia, si resulta procedente la impugnación o nulidad de los acuerdos de directorio”</i></p>	

Corte Superior de Justicia	Ancash- Pleno Jurisdiccional Regional Comercial
Año	2013
Tema	Problemática de la impugnación y la nulidad de los acuerdos societarios
Pregunta	¿Cómo, la actual redacción de los artículos 38°, 139° y 150° de la Ley General de Sociedades Peruana N° 26887, incide en las sentencias sobre nulidades e impugnaciones de acuerdos societarios que se plantean de acuerdo a dichas normas?
Posturas	Primera ponencia:

	<p>Redacción imprecisa en los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades Peruana; Ley N° 26887, impidiendo la clarificación de situaciones controversiales.</p> <p>Segunda ponencia:</p> <p>“Existencia de incertidumbre y fallos controvertidos y contradictorios en nuestro sistema judicial en materia de impugnación y nulidad de acuerdos”.</p> <p>Tercera ponencia:</p> <p>“Se puede plantear al mismo tiempo la acción de impugnación de acuerdo previsto en la ley general de sociedades, y la acción de nulidad contemplado en el Código Civil”.</p>
Decisión	Tercera ponencia: 21 votos.
Fundamentos jurídicos de la postura seleccionada:	
<p><i>El pleno adoptó por MAYORÍA la tercera ponencia que enuncia lo siguiente:</i></p> <p><i>“No se puede plantear al mismo tiempo la acción de impugnación de acuerdo previsto en la ley general de sociedades, y la acción de nulidad contemplado en el Código Civil”.</i></p>	

Corte Superior de Justicia	Chiclayo- Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial
-----------------------------------	---

Año	2012
Tema	Impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas
Pregunta	¿Es posible que una misma persona pueda demandar primero la impugnación de un acuerdo y luego, ante la caducidad o improcedencia de esta primera pretensión, intentar la pretensión de nulidad prevista en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades?
Posturas	<p>Primera ponencia:</p> <p>Si, no existe prohibición expresa de la norma societaria para el ejercicio sucesivo de las pretensiones de impugnación y nulidad de acuerdos.</p> <p>Segunda ponencia:</p> <p>No, si las pretensiones se fundan sobre los mismos hechos que hubieran justificado la estimación de la pretensión de impugnación, aunque la calificación hubiese sido variada en la segunda demanda de nulidad.</p>
Decisión	Segunda ponencia: 59 votos.
Fundamentos jurídicos de la postura seleccionada:	
<p><i>El pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:</i></p> <p><i>No, si las pretensiones se fundan sobre los mismos hechos que hubieran</i></p>	

justificado la estimación de la pretensión de impugnación, aunque la calificación hubiese sido variada en la segunda demanda de nulidad.

C) SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 369-2005-LIMA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA CIVIL SON LA SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

Demandante	Epifanio Nieto Zarate y Otros.
Demandado	Transportes 25 de Setiembre.
Nº De Resolución y Fecha	Nº 04, 22 de julio de 2005
Instancia de mérito o corte suprema	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PRIMERA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL
Fundamentos jurídicos:	
"Si bien es cierto la nulidad de acto jurídico se enmarca dentro de la normatividad establecida por nuestro Código Sustantivo (artículo 219), también lo es que como la pretensión de nulidad de acuerdos adoptados en Junta General, derivan de un acto de naturaleza societaria, debe primar el principio de especialidad de las normas, motivo por el cual el plazo para interponer la pretensión de nulidad de acto jurídico es el contenido en el último párrafo del artículo 150 de la Ley General de Sociedades".	

4.1.2. Resultados de la entrevista practicada a abogados

Abogado	Cesar Guevara S.
Colegio de	Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.

Abogados	
Especialidad	Civil y Comercial
Cuestionario	
<p>1. ¿Usted, cree que el acuerdo societario se diferencia de un acto jurídico civil?</p> <p>R: Considero que el acto jurídico está pensado para la actividad de los particulares y el acuerdo societario para la actividad empresarial, pero ambos son una forma de negocio jurídico.</p>	
<p>2. ¿Usted, cree que el régimen de invalidez de los acuerdos societarios tiene una regulación específica a la regulación del régimen de invalidez de los actos jurídicos?</p> <p>R: Afirmativo, esto se desprende del plazo de caducidad que tienen los acuerdos societarios y el plazo de prescripción que tienen los actos jurídicos.</p>	
<p>3. ¿Usted, cree que conforme a la Ley General de Sociedades se puede aplicar, de manera indistinta, causales de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios?</p> <p>R: Un mismo supuesto de hecho no puede ser de nulidad y de impugnación indistintamente, pues se estaría agravando el principio de no contradicción.</p>	
<p>4. ¿Para usted, cuál es la función que perseguiría la distinción de las causales de nulidad e impugnación de acuerdos societarios?</p> <p>R: Que no exista un poder discrecional en el socio, ejecutando cualquier tipo de acción de impugnación o de nulidad en perjuicio de la sociedad.</p>	
<p>5. ¿Para usted, cuáles cree que serían las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos societarios?</p>	

R: Que se paralicen las actividades comerciales de la empresa.

6. **¿Para usted, debería reformarse la ley general de sociedades respecto a su régimen de impugnación de acuerdos societarios?**

R: Debería especificarse quienes pueden impugnar y quienes pueden incoar la acción de nulidad.

Abogado	Artemio Tripul R.
Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.
Especialidad	Civil y Comercial
Cuestionario	
1.	¿Usted, cree que el acuerdo societario se diferencia de un acto jurídico civil?
	R: Considero que el acto jurídico está regulado en el Código Civil, sin embargo, la ley general de sociedades regula de manera específica una forma de acto jurídico unilateral, esto es, el acuerdo societario.
2.	¿Usted, cree que el régimen de invalidez de los acuerdos societarios tiene una regulación específica a la regulación del régimen de invalidez de los actos jurídicos?
	R: Considero que sí. Esto se puede observar a partir del plazo de caducidad que se tiene para actuar una acción de nulidad de acuerdo societario que es de un año, a diferencia de la nulidad de un acto jurídico regulado en el código civil que es de diez años.
3.	¿Usted, cree que conforme a la Ley General de Sociedades se puede aplicar, de manera indistinta, causales de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios?

R: Un mismo supuesto de hecho no puede ser de nulidad y de impugnación indistintamente, pues se estaría agravando el principio de identidad de cada acción.

4. ¿Para usted, cuál es la función que perseguiría la distinción de las causales de nulidad e impugnación de acuerdos societarios?

R: Dotar de seguridad jurídica al sistema, garantizando una dualidad de intereses protegidos, a partir de una rápida respuesta del orden legal.

5. ¿Para usted, cuáles cree que serían las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos societarios?

R: Que se ocasione un grave perjuicio a la seguridad y predictibilidad jurídica de la impugnación de acuerdos.

6. ¿Para usted, debería reformarse la ley general de sociedades respecto a su régimen de impugnación de acuerdos societarios?

R: Debería especificarse de manera correcta que supuestos son de impugnación y cuales son de nulidad.

Abogado	Marco Costa I.
Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.
Especialidad	Civil y Comercial
Cuestionario	
1. ¿Usted, cree que el acuerdo societario se diferencia de un acto jurídico civil?	
	R: El acuerdo societario es la forma de cómo se expresa la sociedad y constituye un acto jurídico, con la diferencia,

de que no cualquier sujeto de derecho puede hacerlo, sino, más bien, una persona jurídica de carácter lucrativo, conocida como sociedad anónima regulada en la Ley General de Sociedades.

2. **¿Usted, cree que el régimen de invalidez de los acuerdos societarios tiene una regulación específica a la regulación del régimen de invalidez de los actos jurídicos?**

R: Si, esto se afirma a partir de la regulación de la caducidad y prescripción extintiva de ambas figuras. En el Código Civil se exige 10 años para que prescriba un acto jurídico, en la Ley General de sociedades se necesita de 1 año para que caduque un acto jurídico.

3. **¿Usted, cree que conforme a la Ley General de Sociedades se puede aplicar, de manera indistinta, causales de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios?**

R: No, eso sería un ejercicio abusivo del derecho.

4. **¿Para usted, cuál es la función que perseguiría la distinción de las causales de nulidad e impugnación de acuerdos societarios?**

R: Evitar las situaciones de abuso por parte de la mayoría y de la minoría en perjuicio de la sociedad. En el primer caso se trata de evitar que se tomen decisiones (acuerdos societarios) que perjudiquen a la sociedad, por ello se utilizan instrumentos de tutela como la impugnación, la nulidad y el abuso de derecho; en el segundo caso, se busca que los socios no utilicen estas herramientas de manera discrecional, sino, que existan supuestos, plazos de caducidad y situaciones de legitimidad que garanticen el avance de la sociedad anónima.

5. **¿Para usted, cuáles cree que serían las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos societarios?**

R: Que se le ocasionen daños a la sociedad anónima y al tráfico comercial.

6. ¿Para usted, debería reformarse la ley general de sociedades respecto a su régimen de impugnación de acuerdos societarios?

R: Debería redactarse de una manera más entendible el art. 150 de la Ley General de Sociedades, a fin de establecer que sujeto es el legitimado para emplear la nulidad, el socio o un tercero ajeno a la sociedad.

4.1.3. Resultados de la entrevista practicada a Jueces

Juez	Alex Fernández C.
Órgano	Sala Civil de Tumbes.
Especialidad	Civil y Comercial
Cuestionario	
1. ¿Usted, cree que el acuerdo societario se diferencia de un acto jurídico civil?	
	R: En efecto. Existe diferencias entre uno y otro, pero no debemos olvidar que el acuerdo societario es una forma de expresión de la voluntad de una sociedad anónima, mediante la cual los socios regulan los intereses de la sociedad, cumpliendo el objeto social para el cual estuvo constituida; este sería el rasgo diferenciador con el común de los actos jurídicos que usualmente se celebran solo por particulares.
2. ¿Usted, cree que el régimen de invalidez de los acuerdos societarios tiene una regulación específica a la regulación del régimen de invalidez de los actos jurídicos?	
	R: Si, y esto se da a notar en el plazo de caducidad que se le incorpora al régimen de invalidez por nulidad

absoluta del acuerdo societario que es de un año, en cambio el de los actos jurídicos civiles es de diez años.

3. **¿Usted, cree que conforme a la Ley General de Sociedades se puede aplicar, de manera indistinta, causales de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios?**

R: No es posible que una misma persona pueda demandar primero la impugnación de un acuerdo societario y luego ante la caducidad o improcedencia de la demanda de impugnación, intentar una nueva demanda de nulidad de los acuerdos a que se refiere el artículo 150 de la LGS, en razón de que las causales son distintas y además la impugnación se refiere exclusivamente a conflictos inter-societarios.

4. **¿Para usted, cuál es la función que perseguiría la distinción de las causales de nulidad e impugnación de acuerdos societarios?**

R: Mayor celeridad en la circulación de la riqueza y resolución judicial o arbitral de disputas que se originen por los acuerdos que perjudiquen a la sociedad anónima.

5. **¿Para usted, cuáles cree que serían las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos societarios?**

R: Daño a la sociedad anónima, vulneración al principio de predictibilidad y seguridad jurídica, y abuso de derecho por parte de los socios que empleen estos mecanismos.

6. **¿Para usted, debería reformarse la ley general de sociedades respecto a su régimen de impugnación de acuerdos societarios?**

R: Si, debería existir una reforma legal.

--

Juez	Luis Díaz M.
Órgano	Juzgado Civil Transitorio
Especialidad	Civil y Comercial

Cuestionario

1. ¿Usted, cree que el acuerdo societario se diferencia de un acto jurídico civil?

R: No, ambos son negocios jurídicos, sin embargo, las formas de expresión pueden diferenciarlos. Generalmente los actos jurídicos pueden ser bilaterales, unilaterales, plurilaterales, en el caso de los acuerdos societarios, estos son, unilaterales, al ser la forma de expresión de una sociedad anónima.

2. ¿Usted, cree que el régimen de invalidez de los acuerdos societarios tiene una regulación específica a la regulación del régimen de invalidez de los actos jurídicos?

R: Si, porque en el caso de la impugnación de acuerdos (que sería heredada de la anulabilidad de actos jurídicos) esta posee sus supuestos, lo mismo va para el caso de la nulidad de acuerdos societarios, distinto al caso de la nulidad de los actos jurídicos, de acuerdo a su plazo para accionar, en el primero es de caducidad de un año, en el segundo se aplica la prescripción extintiva de diez años.

3. ¿Usted, cree que conforme a la Ley General de Sociedades se puede aplicar, de manera indistinta, causales de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios?

R: No, cada figura tiene una regulación propia. En el escenario de la LGS que el artículo 150 posibilita tanto al socio como al tercero recurrir a la vía nulidad de los

acuerdos societarios contrarios a norma imperativa, mientras que el artículo 139 de la propia ley está reservada a los socios que pueden solicitar la impugnación de los acuerdos societarios por causales de nulidad que vayan contra la Ley General de Sociedades, pues dichas causales no generan inestabilidad social ni interesan a todos, solo le interesan a los socios por sus conflictos intra-societarios.

4. ¿Para usted, cuál es la función que perseguiría la distinción de las causales de nulidad e impugnación de acuerdos societarios?

R: Protección a las minorías frente al poder abusivo de las mayorías en la sociedad anónima.

5. ¿Para usted, cuáles cree que serían las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos societarios?

R: Vulneración del principio de seguridad jurídica en las decisiones judiciales.

6. ¿Para usted, debería reformarse la ley general de sociedades respecto a su régimen de impugnación de acuerdos societarios?

R: Debería existir una reforma legal que tome en cuenta a diversos profesionales sobre el tema y arreglen la falta de precisión que existe en los artículos 139 y 150 de la Ley General de sociedades.

V. DISCUSIÓN

5.1. Intereses tutelados en la impugnación de acuerdos y en la nulidad de acuerdos societarios.

Observemos que se ha regulado en nuestra Ley General de Sociedades (en adelante LGS) Ley N° 26887 en su art. 38, 139 y 150:

En el primer artículo (art. 38 de la LGS) se establece que: son nulos los acuerdos societarios adoptados con: i) omisión de las formalidades de publicidad prescritas; ii) contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; iii) a las estipulaciones del pacto social o del estatuto; iv) o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios; en efecto, en el artículo en comento también se precisa que: “son nulos los acuerdos adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias”.

En el segundo artículo (art. 139 LGS) se establece que: pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general: i) cuyo contenido sea contrario a la LGS; ii) se oponga al estatuto o al pacto social; iii) lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad; iv) los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la ley o en el Código Civil, conforme a los plazos que señala esta ley; en efecto, en el artículo en comento también se precisa que: si el acuerdo es revocado o sustituido por otro conforme a ley, al pacto social o al estatuto no procede la impugnación, y, finalmente, en todo lo previsto en este artículo no se perjudica a los terceros de buena fe.

En el tercer artículo (art. 150 LGS) se establece que: se puede interponer acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta cuando estos sean: i) contrarios a normas imperativas; y, ii) que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el código civil; asimismo, se establece en el citado artículo que: cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer demanda de nulidad contra

los acuerdos societarios que estén dentro de los citados supuestos, mediante la vía del proceso de conocimiento, la acción de nulidad caduca al año desde la adopción del acuerdo.

Estos mecanismos de tutela societaria están diseñados para realizar un control de los acuerdos societarios que emite la sociedad, es decir, que la autorregulación que la sociedad realice mediante estos acuerdos sea conforme a la ley, el estatuto y el pacto social.

En nuestras entrevistas, se ha dicho lo siguiente sobre los acuerdos societarios:

Considero que el acto jurídico está pensado para la actividad de los particulares y el acuerdo societario para la actividad empresarial, pero ambos son una forma de negocio jurídico (Guevara, 2021).

Considero que el acto jurídico está regulado en el Código Civil, sin embargo, la ley general de sociedades regula de manera específica una forma de acto jurídico unilateral, esto es, el acuerdo societario. (Tripul, 2021).

El acuerdo societario es la forma de cómo se expresa la sociedad y constituye un acto jurídico, con la diferencia, de que no cualquier sujeto de derecho puede hacerlo, sino, más bien, una persona jurídica de carácter lucrativo, conocida como sociedad anónima regulada en la Ley General de Sociedades. (Costa, 2021).

En efecto. Existe diferencias entre uno y otro, pero no debemos olvidar que el acuerdo societario es una forma de expresión de la voluntad de una sociedad anónima, mediante la cual los socios regulan los intereses de la sociedad, cumpliendo el objeto social para el cual estuvo constituida; este sería el rasgo diferenciador con el común de los actos jurídicos que usualmente se celebran solo por particulares (Fernández, 2021).

No, ambos son negocios jurídicos, sin embargo, las formas de expresión pueden diferenciarlos. Generalmente los actos jurídicos pueden ser bilaterales, unilaterales, plurilaterales, en el caso de los acuerdos

societarios, estos son, unilaterales, al ser la forma de expresión de una sociedad anónima (Díaz, 2021).

En efecto, podemos entender de las entrevistas practicadas que el acuerdo societario es un negocio jurídico de tipo unilateral, que encamina la voluntad del órgano societario -productora de efectos jurídicos- de la Junta General de Accionistas -JGA-, como el ente más importante de la sociedad, el cual se distingue de los accionistas que la conforman.

Ahora bien, la validez de un acuerdo societario se despliega en el ámbito jurídico siempre que no sea objeto de cuestionamiento por parte de los socios o un tercero.

En caso si existan cuestionamientos, se activan diversos mecanismos procesales, entre ellos, la impugnación de acuerdos mediante la cual se cuestiona la validez de un acuerdo societario por estar afectado de anulabilidad. No obstante, también se puede utilizar la pretensión de declaración de nulidad, donde se le pide al juez revisar si el acuerdo societario en su estructura no padece de una causal de nulidad absoluta.

Ahora bien, somos de la opinión que el art. 38 de la LGS, está ubicado como la parte general que regula el régimen de invalidez de acuerdos societarios en la LGS, teniendo en cuenta que sus reglas (consecuencias jurídicas) se aplican a toda clase de sociedades, es decir, sean causales de nulidad o de anulabilidad, las consecuencias jurídicas de uno u otro mecanismo será la nulidad del acuerdo, sin embargo, las pretensiones de impugnación (o anulabilidad) y nulidad de los acuerdos, si encontrarían su distinción en la parte especial sobre la sociedad anónima.

Esto ha sido reforzado con las opiniones que hemos encontrado de los jueces y abogados especialistas que han respondido que el régimen de invalidez de acuerdos societarios tiene una regulación específica a las reglas de invalidez de los actos jurídicos:

Afirmativo, esto se desprende del plazo de caducidad que tienen los acuerdos societarios y el plazo de prescripción que tienen los actos jurídicos. (Guevara, 2021).

Considero que sí. Esto se puede observar a partir del plazo de caducidad que se tiene para actuar una acción de nulidad de acuerdo societario que es de un año, a diferencia de la nulidad de un acto jurídico regulado en el código civil que es de diez años. (Tripul, 2021).

Si, esto se afirma a partir de la regulación de la caducidad y prescripción extintiva de ambas figuras. En el Código Civil se exige 10 años para que prescriba un acto jurídico, en la Ley General de sociedades se necesita de 1 año para que caduque un acto jurídico. (Costa, 2021).

Si, y esto se da a notar en el plazo de caducidad que se le incorpora al régimen de invalidez por nulidad absoluta del acuerdo societario que es de un año, en cambio el de los actos jurídicos civiles es de diez años. (Fernández, 2021).

Si, porque en el caso de la impugnación de acuerdos (que sería heredada de la anulabilidad de actos jurídicos) esta posee sus supuestos, lo mismo va para el caso de la nulidad de acuerdos societarios, distinto al caso de la nulidad de los actos jurídicos, de acuerdo a su plazo para accionar, en el primero es de caducidad de un año, en el segundo se aplica la prescripción extintiva de diez años. (Diaz, 2021).

Debemos precisar que no es que sea un régimen de invalidez distinto, sino, más bien, el régimen de invalidez del código civil tiene una función supletoria al régimen de invalidez de la LGS, sin embargo, en lo atinente a los plazos para accionar se debe tener en cuenta el régimen de caducidad previsto para cada acción (sea de anulabilidad o nulidad) en la LGS.

Ahora bien, para Paz (2014) sostiene que un sector de la doctrina ha argumentado que existen dos alternativas, de forma indistinta, para cuestionar la validez de un acuerdo societario: la vía de impugnación de acuerdo y la vía de nulidad, semejante interpretación no toma en cuenta la relevancia de distinguir las causales de nulidad y de anulabilidad, y, menos aún, el plazo de caducidad.

Sobre la impugnación de acuerdos:

Respecto a la impugnación de acuerdos, la Cas. N° 4712-2009-Lima Norte, sintetiza que este mecanismo:

“De conformidad con el artículo ciento treinta y nueve de la Ley número veintiséis mil ochocientos ochenta y siete, procede la impugnación judicial de acuerdos de la Junta General cuando: 1) Su contenido sea contrario a esa ley; o 2) Se oponga al estatuto o al pacto social; o 3) Lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad; o 4) Incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil; Asimismo, el artículo ciento cuarenta y dos de la acotada Ley señala que la impugnación a que se refiere el artículo ciento treinta y nueve caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción”

En buen cristiano, la impugnación de acuerdos se destina para aquellos acuerdos que afectan el interés de orden privado, por ello, estos acuerdos pueden ser objeto de subsanación por confirmación, es por ello, que la misma ley establece que el acuerdo no puede ser revocado si ha sido sustituido por otro acuerdo que este conforme a la ley, pacto social o el estatuto. Aquí la legitimidad activa corresponde únicamente a aquel que tiene la calidad de socio, quien debe acreditar en el proceso judicial o arbitral que cuenta con tal calidad y continuar con ella hasta que se emita sentencia declarando la nulidad del acuerdo.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que al ser el interés de orden privado el interés tutelado por este mecanismo, el socio que voto a favor del acuerdo en la Junta General de Accionistas, ya no tiene derecho a interponer la demanda de impugnación de acuerdo societario, debido a que solo se reserva este derecho a los socios que estén en los siguientes supuestos: *i)* si asistió la Junta, no voto a favor del acuerdo, y dejo expresamente su constancia en acta de su oposición al acuerdo, puede presentar su impugnación; *ii)* si no asistió a la Junta, puede impugnar; *iii)* Si fue ilegítimamente privado de emitir su voto, puede impugnar.

Finalmente, existe un breve plazo para presenta la acción de impugnación de acuerdos, esto es así, debido a la necesidad de que no se paralicen las actividades

comerciales de la empresa de cualquier tipo de forma societaria, aún más, entendiendo que acto impugnado obedece a intereses privados. Es por ello que se han establecido los siguientes plazos de caducidad para interponer la pretensión de anulabilidad: *i)* si el socio asistió a la junta: serían 02 meses; *ii)* si el socio no asistió serían 03 meses; *iii)* si el acuerdo es inscribible: el plazo de caducidad corre al mes siguiente de la inscripción.

El art. 148 de la LGS establece que la sentencia que declare fundada la demanda de impugnación de acuerdos societarios emitido en junta general de accionistas, producirá efectos frente a la sociedad (de cualquier tipo) y frente a todos los accionistas, empero, no tocara los derechos adquiridos por terceros de buena fe del citado acuerdo impugnado.

Sobre la nulidad de acuerdos:

Respecto a la nulidad de acuerdos, la Cas. N° 4712-2009-Lima Norte, ha sintetiza que este mecanismo:

“procede la acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta general, cuando: 1) Son contrarios a normas imperativas; 2) Incurran en causales de nulidad previstas en esa ley (como por ejemplo, el regulado en su artículo treinta y ocho); o 3) I. en causales de nulidad previstas en el Código Civil, en sus artículos ciento noventa, doscientos uno y doscientos diecinueve, siendo que esta demanda se sustanciará en el proceso de conocimiento, la misma que caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo”

En efecto, en la jurisprudencia citada, las causales de nulidad (absoluta) de acuerdos societarios emitidos en junta general de accionistas, se establecen en la LGS o en el Código Civil, precisando además que la acción de nulidad se enfoca cuando los acuerdos vulneren normas imperativas. Es por ello que la relación que existe entre el art. 38 y 150 de la LGS, no es en sí de parte general a parte especial, sino, que se subsume parcialmente, dado que el art. 38 regula las consecuencias jurídicas de la invalidez del acuerdo (de nulidad), sin distinguir si se habla y nulidad absoluta o anulabilidad. Por tanto, el art. 150 y el art. 38 trabajan de esta manera, sin ser ni uno, ni el otro, obstáculo para que se trabaje

cada caso concreto de acuerdo a las coordenadas legales que se tiene en la LGS.

En el caso de la legitimidad activa -por lesionar intereses de orden público, tal como lo es las normas de carácter imperativo, se extiende a toda persona que tenga legítimo interés.

Ahora bien, la pretensión de nulidad corresponde tanto a los terceros con interés como a los socios, aquí no interesa si el socio haya o no acudido a la JGA, ni haber dejado constancia de su oposición en caso hubiera asistido a la misma, pero si interesara el computo del plazo de la caducidad, sea de la acción de anulabilidad o de nulidad, a fin de evaluar qué tipo de protección le corresponde dar a cada mecanismo. A esta pretensión le corresponde el plazo de caducidad de un año.

5.2. Aplicación indistinta la impugnación de acuerdos y en la nulidad de acuerdos societarios.

Este es un punto crucial en nuestra investigación, conforme se desprende de las entrevistas realizadas abogados y jueces, pues han contestado a si conforme a la Ley General de Sociedades se puede aplicar, de manera indistinta, causales de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios:

“Un mismo supuesto de hecho no puede ser de nulidad y de impugnación indistintamente, pues se estaría agraviando el **principio de no contradicción**” (Guevara, 2021).

“Un mismo supuesto de hecho no puede ser de nulidad y de impugnación indistintamente, pues se estaría agraviando el **principio de identidad de cada acción**” (Tripul, 2021).

“No, eso sería un **ejercicio abusivo del derecho**”. (Costa, 2021).

“No es posible que una misma persona pueda demandar primero la impugnación de un acuerdo societario y luego ante la caducidad o improcedencia de la demanda de impugnación, intentar una nueva demanda de nulidad de los acuerdos a que se refiere el artículo 150 de la LGS, **en razón de que las causales son distintas y además**

la impugnación se refiere exclusivamente a conflictos inter-societarios". (Fernández, 2021)

"No, cada figura tiene una regulación propia. En el escenario de la LGS que el artículo 150 posibilita tanto al socio como al tercero recurrir a la vía nulidad de los acuerdos societarios contrarios a norma imperativa, mientras que el artículo 139 de la propia ley está reservada a los socios que pueden solicitar la impugnación de los acuerdos societarios por causales de nulidad que vayan contra la ley General de Sociedades, ***pues dichas causales no generan inestabilidad social ni interesan a todos, solo le interesan a los socios por sus conflictos intra-societarios***". (Díaz, 2021).

Coincidimos con los entrevistados, debido a que una decisión en la cual se permita acudir a cualquier vía, sea de impugnación o de nulidad, contraviene el orden civil, debido a que ambos mecanismos se diferencian por el ámbito de tutela que protegen. La impugnación protege los intereses de orden civil. La nulidad protege los intereses que trascienden a la sociedad anónima. Es por ello que coincidimos en que apelar a una decisión como esta se estaría yendo en contra del principio de no contradicción de las instituciones jurídicas y se estaría ejerciendo un abuso de derecho.

Esto ha quedado claro en la jurisprudencia. En el 2012, Chiclayo, Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial, se trató el tema de la impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas, con la pregunta: ¿Es posible que una misma persona pueda demandar primero la impugnación de un acuerdo y luego, ante la caducidad o improcedencia de esta primera pretensión, intentar la pretensión de nulidad prevista en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades? donde se concluyó que: El pleno adoptó por MAYORIA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: No, si las pretensiones se fundan sobre los mismos hechos que hubieran justificado la estimación de la pretensión de impugnación, aunque la calificación hubiese sido variada en la segunda demanda de nulidad. Esto confirma nuestra postura de que ambas causales están siendo tratadas de manera distinta por parte de la judicatura.

Asimismo, en el 2013, Ancash, Pleno Jurisdiccional Regional Comercial se trató el tema de la impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas, con la pregunta: ¿Cómo, la actual redacción de los artículos 38°, 139° y 150° de la Ley General de Sociedades Peruana N° 26887, incide en las sentencias sobre nulidades e impugnaciones de acuerdos societarios que se plantean de acuerdo a dichas normas? donde se concluyó que: El pleno adoptó por MAYORIA la tercera ponencia que enuncia lo siguiente: “No se puede plantear al mismo tiempo la acción de impugnación de acuerdo previsto en la ley general de sociedades, y la acción de nulidad contemplado en el Código Civil”. Esto termina por conformar nuestra postura de separación de ambas acciones de impugnación y de nulidad.

En efecto, la jurisprudencia no trata la acción de impugnación y de nulidad de forma indistinta, véase la Cas. 1082-2006-Lambayeque, donde se ha reconocido la pretensión de nulidad con carácter autónomo:

“Que, en esa lógica, el artículo ciento cincuenta de la citada ley general de sociedades número veintiséis mil ochocientos ochenta y siete dispone de manera expresa que la acción de nulidad para la impugnación de acuerdos de junta será procedente cuando incidan las causales de nulidad previstas en el Código Civil, debiendo sustanciarse en la vía de conocimiento y dejando establecido, además, que dicha acción de nulidad caducara transcurrido el año del acuerdo adoptado materia de impugnación; De lo expuesto se extrae, por un lado que la acción de nulidad, con el fin de impugnar los acuerdos de la Junta General de Accionistas, se tramita en la vía de conocimiento, y de otro lado, dicha acción de nulidad tiene un plazo de caducidad que se establece en un año; por consiguiente, en el caso de autos, el plazo para impugnar el acuerdo cuestionado por el recurrente caducó indefectiblemente al haber interpuesto su demanda, según sello de recepción de fojas cuarenta y cuatro, el veintiocho de febrero de dos mil cinco, esto es, en exceso al plazo previsto en la norma precitada en el considerando anterior; por consiguiente el recurso de casación por la causal de aplicación indebida resulta infundado”.

Esto se reafirma, en la sentencia recaída en el expediente N° 04, 22 de julio de 2005, Corte Superior De Justicia De Lima, Primera Sala Civil Con Sub Especialidad Comercial:

“Si bien es cierto la nulidad de acto jurídico se enmarca dentro de la normatividad establecida por nuestro Código Sustantivo (artículo 219), también lo es que como la pretensión de nulidad de acuerdos adoptados en Junta General, derivan de un acto de naturaleza societaria, debe primar el principio de especialidad de las normas, motivo por el cual el plazo para interponer la pretensión de nulidad de acto jurídico es el contenido en el último párrafo del artículo 150 de la Ley General de Sociedades”.

5.3. Función y vía procesal de la impugnación de acuerdos y en la nulidad de acuerdos societarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los intereses de orden privado son merecedores de agilidad por parte del sistema judicial peruano, el legislador optó por tramitarlos mediante la figura de la impugnación de acuerdos en la vía del proceso abreviado, en cambio, en los casos de acuerdos societarios que afecten normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, estos serán ventilados mediante la pretensión de nulidad en la vía del proceso de conocimiento.

En efecto, distinguir ambas figuras tiene su razón de ser en nuestro sistema jurídico, conforme lo han explicado los entrevistados en la presente investigación:

Que no exista un poder discrecional en el socio, ejecutando cualquier tipo de acción de impugnación o de nulidad en perjuicio de la sociedad. (Guevara, 2021).

Dotar de seguridad jurídica al sistema, garantizando una dualidad de intereses protegidos, a partir de una rápida respuesta del orden legal (Tripul, 2021).

Evitar las situaciones de abuso por parte de la mayoría y de la minoría en perjuicio de la sociedad. En el primer caso se trata de evitar que se tomen decisiones (acuerdos societarios) que perjudiquen a la sociedad, por ello, se utilizan instrumentos de tutela como la impugnación, la nulidad y el abuso de derecho; en el segundo caso, se busca que los socios no utilicen estas herramientas de manera discrecional, sino, que existan supuestos, plazos de caducidad y situaciones de legitimidad que garanticen el avance de la sociedad anónima. (Costa, 2021)

Mayor celeridad en la circulación de la riqueza y resolución judicial o arbitral de disputas que se originen por los acuerdos que perjudiquen a la sociedad anónima (Fernández, 2021).

Protección a las minorías frente al poder abusivo de las mayorías en la sociedad anónima. (Díaz, 2021).

En efecto, la distinción entre ambas figuras de la impugnación y nulidad de acuerdos societarios, va de la mano con evitar que el socio tenga un poder discrecional para entorpecer la marcha societaria, que exista seguridad jurídica en el sistema diferenciando ambos tipos de causales, evitar las situaciones de abuso por parte de la mayoría y de la minoría en perjuicio de la sociedad, mayor celeridad en la circulación de la riqueza y resolución judicial o arbitral de disputas que se originen por los acuerdos que perjudiquen a la sociedad anónima, y, finalmente, protección a las minorías frente al poder abusivo de las mayorías en la sociedad anónima.

5.4. Consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos societarios.

En nuestra investigación se ha podido constatar que existen ciertos perjuicios que acarrearán utilizar de manera indistinta ambos tipos de figuras, tanto de la impugnación y de la nulidad de acuerdos societarios, tal y como han precisado los entrevistados:

Que se paralicen las actividades comerciales de la empresa. (Guevara, 2021).

Que se ocasione un grave perjuicio a la seguridad y predictibilidad jurídica de la impugnación de acuerdos (Tripul, 2021).

Que se le ocasionen daños a la sociedad anónima y al tráfico comercial (Costa, 2021).

Daño a la sociedad anónima, vulneración al principio de predictibilidad y seguridad jurídica y abuso de derecho por parte de los socios que empleen estos mecanismos (Fernández, 2021).

Vulneración del principio de seguridad jurídica en las decisiones judiciales (Díaz, 2021).

Tal y como han precisado los entrevistados la falta de claridad que existe en la LGS en su art. 139 y 150, respecto a los actos impugnables y los nulos, genera contradicción de las opiniones vertidas de este tema en la jurisprudencia actual, por ello se debe recurrir a una adecuada aplicación de la pretensión de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios, ya que al no hacerlo generaría una paralización de las actividades empresariales ocasionando un grave daño a la sociedad anónima al no tener claro que regla se pueden utilizar como mecanismos de tutela societaria generando impredecibilidad en las decisiones judiciales o arbitrales.

Es por ello, que cuando se les preguntó a los entrevistados si se debía reformar la LGS en su art. 150 y 139, explicaron que: Debería especificarse quienes pueden impugnar y quienes pueden incoar la acción de nulidad (Guevara, 2021); Debería especificarse de manera correcta que supuestos son de impugnación y cuales son de nulidad (Tripul, 2021); Debería redactarse de una manera más entendible el art. 150 de la Ley General de Sociedades, a fin de establecer que sujeto es el legitimado para emplear la nulidad, el socio o un tercero ajeno a la sociedad (Costa, 2021); Si, debería existir una reforma legal (Fernández, 2021); Debería existir una reforma legal que tome en cuenta a diversos profesionales sobre el tema y arreglen la falta de precisión que existe en los artículos 139 y 150 de la Ley General de sociedades (Díaz, 2021).

Por ello, pensamos que debe materializarse la modificación de la LGS en los art. 139 y 150, en el tema de la invalidez del acto jurídico societario para mejorar

su redacción y sistemática a fin de facilitar la solución de conflictos que en el futuro se lleva al Poder Judicial.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERO: Los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano serían porque existen diferentes **1) plazos de caducidad:** el primero posee un plazo de caducidad de un año según el art. 150 de la LGS; en el segundo, los plazos de caducidad para interponer la pretensión de anulabilidad: i) si el socio asistió a la junta: serían 02 meses; ii) si el socio no asistió: serían 03 meses; iii) si el acuerdo es inscribible: el plazo de caducidad corre al mes siguiente de la inscripción conforme al art. 139 de la LGS; **2) intereses tutelados:** en la acción de impugnación se tutelan intereses de orden privado; en la acción de nulidad se tutela intereses de orden público; **3) Vía procesal:** en la acción de impugnación se tramita mediante proceso abreviado; la acción de nulidad se tramita mediante proceso de conocimiento; **4) La legitimidad para obrar:** la acción de impugnación o de anulabilidad únicamente está reservada a los socios, la acción de nulidad está reservada para todo tercero que tenga legítimo interés.

SEGUNDO: Las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas: 1) vulneración del principio de seguridad jurídica; y 2) Paralización de la actividad económica de la sociedad anónima en el mercado.

TERCERO: La distinción entre ambas figuras de la impugnación y nulidad de acuerdos societarios, va de la mano con evitar que el socio tenga un poder discrecional para entorpecer la marcha societaria, que exista seguridad jurídica en el sistema diferenciando ambos tipos de causales, evitar las situaciones de abuso por parte de la mayoría y de la minoría en perjuicio de la sociedad, mayor celeridad en la circulación de la riqueza y resolución judicial o arbitral de disputas que se originen por los acuerdos que perjudiquen a la sociedad anónima, y, finalmente, protección a las minorías frente al poder abusivo de las mayorías en la sociedad anónima.

CUARTO: Una decisión en la cual se permita acudir a cualquier vía, sea de impugnación o de nulidad, contraviene el orden civil, debido a que ambos mecanismos se diferencian por el ámbito de tutela que protegen. La impugnación

protege los intereses de orden civil. La nulidad protege los intereses que trascienden a la sociedad anónima. Es por ello que coincidimos en que apelar a una decisión como esta se estaría yendo en contra del principio de no contradicción de las instituciones jurídicas y se estaría ejerciendo un abuso de derecho.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Debe materializarse la modificación de la LGS en los art. 139 y 150, en el tema de la invalidez del acto jurídico societario para mejorar su redacción y sistemática a fin de facilitar la solución de conflictos que en el futuro se lleva al Poder Judicial.

SEGUNDO: Deben ampliarse las pretensiones (de nulidad o impugnación) en sede judicial o arbitral, a fin de que puedan proceder otras de distinto tipo, tales como el abuso de derecho, debido a que se debe cautelar los intereses societarios no solo cuando se transgrede la ley, sino, también, cuando los socios que conforman la sociedad abusan de los mecanismos legales afectando directamente a la sociedad anónima o, indirectamente, a otros socios que tengan la calidad de minoritarios.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cieza, J. (2011). La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria [Tesis optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial]. Repositorio Institucional UNMSM. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1178/Cieza_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Elías, E. (2000). La Ley General de Sociedades del Perú: Tomo I. Trujillo: Normas Legales.
- Hundskopf, O. (1995). El derecho de impugnación de acuerdos de juntas Generales de Accionistas y su ejercicio a través de acciones judiciales. IUS ET VERITAS, 6(11), 65-75. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15512>
- Lara, F. (2015). Mecanismos de protección de los accionistas minoritarios de una sociedad anónima y una propuesta de reforma legislativa a la luz de la experiencia española [Tesis optar el Grado licenciado en ciencias jurídicas y sociales]. Repositorio institucional de la Universidad Austral de Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjl318m/doc/fjl318m.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (1998). El proceso en la nueva Ley General de sociedades. IUS ET VERITAS, 9(16), 8-28. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15755>
- Muntané (2010). Introducción a la Investigación Básica. En Revisiones Temáticas, 33 (03), 221-227.
- Palacios Pareja, E. (2007). Impugnación de acuerdos societarios: una revisión a su tratamiento procesal en la Ley General de Sociedades. IUS ET VERITAS, 17(35), 114-130. Recuperado a partir de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12288>

- Palmadera, D. (2009). Manual de la Ley General de Sociedades. Un Enfoque práctico en el análisis y el comentario de las normas societarias. Primera Edición. Perú: Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, D. (1992). Impugnación de acuerdos de las juntas de accionistas: legislación, doctrina y jurisprudencia según el nuevo texto refundido de la Ley de sociedades anónimas. España: Editorial Aranzadi Thomson Reuters.
- Robleto, C. (2012). Principales causas de impugnación de los acuerdos societarios en la junta general de accionistas. En cuadernos de investigación jurídica: Programa de doctorado cuestiones actuales del derecho. 1 (13), 2-56. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/79471929.pdf>
- Salas, J. (2019). Sociedades Reguladas por la Ley General de Sociedades. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Recuperado a partir de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170683/25%20Sociedades%20reguladas%20por%20la%20Ley%20General%20de%20Sociedades%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torres, M. A. (2005). El Derecho de impugnación de los acuerdos societarios. En Tratado de Derecho Mercantil. Tomo 1. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega, J. (2005). Impugnación y nulidad de acuerdos societarios. En Tratado de Derecho Mercantil. Tomo 1. Lima: Gaceta Jurídica.
- Víquez, A. (2012). La Impugnación de Acuerdos de Junta Directiva en las Sociedades Anónimas Costarricenses por parte de los socios minoritarios, análisis jurisprudencial, normativo y su solución en el Derecho Comparado. [Trabajo Final de graduación]. Repositorio de la Universidad de Costa Rica. Recuperado de

<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/tesis-completa.pdf>

Yáñez, C. (S.F). La impugnación de acuerdos societarios y su tratamiento en la doctrina y legislación nacional. Recuperado de: <https://docplayer.es/18601143-La-impugnacion-de-acuerdos-societarios-y-su-tratamiento-en-la-doctrina-y-legislacion-nacional.html>

ANEXOS

1) FICHA DOCUMENTAL DE RECOLECCION.

Demandante		
Demandado		
Pretensión		
Hechos		
vía procesal		
Nº De Resolución y Fecha		
Instancia de mérito o corte suprema		
Fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano	Plazos De Caducidad	
	Intereses Tutelados	
	Vía Procesal Distinta	
	Legitimidad Para Obrar	

Extracto de la sentencia, resolución o legislación comparada:

Análisis relevante de la sentencia, resolución o legislación comparada:

2) ENTREVISTA TIPO CUESTIONARIO PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO COMERCIAL Y DERECHO CIVIL.

Esta entrevista se realizó mediante la técnica del cuestionario, a fin de obtener una opinión de los especialistas en Derecho Comercial y Derecho Civil, a fin de que aporten su punto de vista de diversos elementos que configuran la Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria (acto jurídico societario, invalidez de acuerdos societarios, causales de nulidad, función del instituto, posibles reformas legales) y contrastar su aporte con la doctrina (conceptos teóricos) y lograr los objetivos de investigación.

1. ¿Usted, cree que el acuerdo societario se diferencia de un acto jurídico civil?
2. ¿Usted, cree que el régimen de invalidez de los acuerdos societarios tiene una regulación específica a la regulación del régimen de invalidez de los actos jurídicos?
3. ¿Usted, cree que conforme a la Ley General de Sociedades se puede aplicar, de manera indistinta, causales de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios?
4. ¿Para usted, cuál es la función que perseguiría la distinción de a las causales de nulidad e impugnación de acuerdos societarios?
5. ¿Para usted, cuáles cree que serían las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos societarios?
6. ¿Para usted, debería reformarse la ley general de sociedades respecto a su régimen de impugnación de acuerdos societarios?

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<p>Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano</p>	<p>¿Cuáles son los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y de impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>¿Cuáles son las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas?</p>	<p>Analizar los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>Establecer las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas.</p> <p>Identificar los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano que se desprenden de la jurisprudencia.</p> <p>Identificar si existen fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano que se desprenden de la opinión de los magistrados.</p> <p>Identificar si existen fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano que se desprenden de las opiniones de los abogados especialistas.</p>	<p>Los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano serian porque existen diferentes: 1) plazos de caducidad; 2) intereses tutelados; 3) vía procesal distinta; y, 4) legitimidad para obrar.</p> <p>Las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas: 1) vulneración del principio de seguridad jurídica; y, 2) Paralización de la actividad económica de la sociedad anónima en el mercado.</p>

Operacionalización de variables						
Variable Única	Definición conceptual	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores	Ítems	
Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano	Los fundamentos para distinguir los supuestos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano serian porque existen diferentes 1) plazos de caducidad; 2) intereses tutelados 3) vía procesal distinta.	Fundamentos que se desprenden desde la jurisprudencia societaria	Sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia	Los plazos de caducidad	Es determinante distinguir los intereses tutelados al evaluarse la nulidad o impugnación de un acuerdo societario.	
			Sentencias de las Sala Especializada en Comercial de la Corte de Lima		Intereses tutelados	Es determinante distinguir los plazos de caducidad al evaluarse la nulidad o impugnación de un acuerdo societario.
			Plenos Jurisdiccionales Comerciales			Es determinante distinguir la vía procesal al evaluarse la nulidad o impugnación de un acuerdo societario.
			Fundamentos que se desprenden de la opinión de los magistrados	Magistrados de primera instancia.	Vía procesal distinta	¿Usted, cree que el acuerdo societario se diferencia de un acto jurídico civil?
		Magistrados de segunda instancia		¿Usted, cree que el régimen de invalidez de los acuerdos societarios tiene una regulación específica a la regulación del régimen de invalidez de los actos jurídicos?		
		Fundamentos que se desprenden de la opinión de abogados especialistas	Especialistas en Derecho Civil	Vía procesal distinta	¿Usted, cree que conforme a la Ley General de Sociedades se puede aplicar, de manera indistinta, causales de nulidad y de impugnación de acuerdos societarios?	
			Especialistas en Derecho Comercial			

					<p>¿Para usted, cuál es la función que perseguiría la distinción de a las causales de nulidad e impugnación de acuerdos societarios?</p> <p>¿Para usted, cuáles cree que serían las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos societarios?</p> <p>¿Para usted, debería reformarse la ley general de sociedades respecto a su régimen de impugnación de acuerdos societarios?</p>
--	--	--	--	--	---